



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A. c/ SALEM ELIAS s/EJECUTIVO

Expediente N° 33700/2013 rp

Buenos Aires, 12 de julio de 2016.

Y Vistos:

1. Apeló el demandado la decisión adoptada a fs. 67/68 mediante la cual la Sra. Juez rechazó la excepción de inhabilidad de título fundada en la omisión de la falta de lugar de pago del documento base de la presente ejecución.

El memorial de fs. 77/79 mereció el responde por parte de la actora a fs.81.

2. Si del texto del pagaré no surge que se hubiera establecido por voluntad de las partes un lugar determinado de pago, corresponde estar al principio establecido en el art 102 *in fine* del Decreto Ley 5965/63 que en su parte pertinente dispone que: a falta de mención expresa, el lugar de pago y el domicilio del suscriptor se consideran establecidos en el lugar de creación del título.

Es que el lugar de pago, si bien es un requisito establecido en el art. 101 inc. 4 del Decreto Ley 5965/63, se encuadra dentro de los recaudos no esenciales, de los documentos.

Frente a ello la omisión alegada, no habilita *per se* el progreso del planteo recursivo habida cuenta lo expresamente dispuesto por el art. 102 del Decreto Ley, tal como propició la magistrada de grado.

2.b Respecto de la restante excepción planteada, cabe señalar que el art. 544 inc. 8 Cpr contempla entre otras, la novación como defensa admisible, entendida como la transformación de una obligación en otra; Así se extingue de esa forma la obligación principal, con sus accesorios y

USO
OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

las obligaciones accesorias, a menos que el acreedor, por una reserva expresa, impida la extinción del antiguo crédito. (arg. 993 CCy C). En el caso no ha sido acompañado documento alguno por escrito que haga presumir tal extremo.

La circunstancia que el acreedor haya recibido pagos parciales, para lo que se encuentra facultado, en ningún modo puede constituir una novación o una espera, máxime cuando no ha sido acompañada constancia expresa (recibo) que haga presumir la voluntad del acreedor de tener por novada la deuda en cuestión.

2.c. Tocante a los intereses pactados, aparece ajustado a derecho que la ejecución se lleve adelante por el monto del capital reclamado, respetando los intereses convenidos en la medida que los mismos no excedieran dos veces y media la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a treinta días, no capitalizable; temperamento adoptado por esta Sala en supuestos análogos, (cfr. esta Sala "*Autocash Argentina SA c/Mendoza Sergio Gabriel y otro s/Ejecución prendaria*" del 3/4/12; "*Banco Credicoop Ltda. c/ Ameri Felisa del Carmen s/ ejecutivo*", del 24.11.09 entre otros), tal como se evidencia en el caso.

En línea argumental con lo expuesto, una tasa del 26 % anual a aplicarse desde la mora ocurrida el 13.11.2012 hasta el efectivo pago, resulta procedente, y de conformidad con lo normado por el art. 768 inc. a) y art. 771 CCyC.

En base a ello, **se resuelve:** desestimar el recurso de apelación y confirmar la decisión de fs. 67/68, con costas a la demandada vencida (arts. 68 y 558 Cpr).

USO
OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

Notifíquese (Ley n° 26.685, Ac. C.S.J.N. n° 31/2011 art. 1° y n° 3/2015). Fecho, devuélvase a la instancia de grado.

El doctor Rafael F. Barreiro no interviene en la presente decisión por encontrarse en uso de licencia por razones académicas (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

Hágase saber la presente decisión a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (cfr. ley n° 26.856, art.1 Ac. CSJN n° 15/13, n° 24/13 y n° 42/15).

Juan Manuel Ojea Quintana

Alejandra N. Tevez

María Eugenia Soto
Prosecretaria de Cámara

USO
OFICIAL

